



Ejército Nacional - Cuarta Brigada - Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate No. 4 Cacique Yariguies - PRF No. 80053-2020-36009 - Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia

AUTO No. URF2- 694 Del 22 de Mayo de 2024
POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA

Expediente	Proceso Ordinario PRF No. 80053-2020-36009
Entidad	Ejército Nacional - Cuarta Brigada - Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate No. 4 Cacique Yariguies – NIT 800.130.708-5
Presuntos Responsables Fiscales	Teniente Coronel HAROL FELIPE PÁEZ ROA, C.C.79.937.997 Comandante del Batallón para la época de ocurrencia de los hechos, suscribe el acto de adjudicación, Resolución 078 del 16-5-2016 y el contrato 309-BASTC4-2016. Mayor NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO, C.C. 79.721.172 Supervisor del contrato Sargento Primero JORGE ALFREDO ARISMENDY, C.C.79.557.904 Almacenista
Procedencia	Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia
Auto de Apertura	Auto No. 469 de 17 de julio de 2020
Auto Consultado	Auto No. 571 de 17 de abril de 2024 – imputación y archivo parcial
Aseguradora	En virtud de la expedición de la póliza de manejo de entidades oficiales No. 000706272341, vigente desde 01-01-2016 hasta 31-12-2016 por valor de \$1.000.000.000: • ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes QBE SEGUROS S.A.), NIT. 860.002.534-0 • MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, NIT 891.700.037-9 • LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, NIT 860.002.400-2 • AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, NIT 860002184-6 • ALLIANZ SEGUROS S.A, NIT 860026182-5
Cuantía apertura	Ciento cuarenta millones seiscientos cincuenta y nueve mil doscientos pesos (\$140.659.200)

LA CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL No. 4 (E) DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL, DE LA CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO,

Con fundamento en lo establecido en el numeral 5 del artículo 268 de la Constitución Política modificado por el Acto Legislativo No. 04 del 18 de septiembre de 2019, el artículo 64F del Decreto Ley 267 de 2000, adicionado por el artículo 20 del Decreto Ley 2037 de 2019 en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente las conferidas en la Resolución Organizacional REG-OGZ-0748 del 26 de



Ejército Nacional - Cuarta Brigada - Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate No. 4 Cacique Yariguies - PRF No. 80053-2020-36009 - Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia

AUTO No. URF2- 694 Del 22 de Mayo de 2024

febrero de 2020 y la REG-ORG-0036 del 17 de junio de 2020, procede a resolver el Grado de Consulta, en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y los derechos y garantías fundamentales, respecto del Auto No. 571 del 17 de abril de 2024, por medio del cual la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia, imputó responsabilidad fiscal contra los señores HAROL FELIPE PÁEZ ROA y el Mayor NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO, dentro del PRF No. 80053-2020-36009 y archivó parcialmente las actuaciones en favor de Sargento Primero, señor Jorge Alfredo Arismendy

1. ANTECEDENTES

Como resultado de la Actuación Especial de Fiscalización efectuada a la Cuarta Brigada del Ejército para las vigencias 2015 a 2017 (AT 80 de 2019); se dio origen al hallazgo fiscal No. 47 en el que se funda la presente actuación, por los presuntos excedentes de kit de incorporación para soldados de la Cuarta Brigada, Contrato No. 309-BASPC04-2016, irregularidades atendidas por la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia de la Contraloría General de la República (*1_20200130_traslado_hallazgo_ant_ip-2020-00239_2020ie0007825*)

1.1. Hecho que dio lugar al Proceso de Responsabilidad Fiscal

De conformidad con lo señalado en el Auto No. 469 del 17 de julio del 2020, por medio del cual se dio formal inicio a la presente investigación, el hecho es el siguiente: (*4_auto 469_apertura prf-80053-2020-36009 ejercito nacional*)

“(...) La Cuarta Brigada del Ejército suscribió el contrato Nro. 309-BASPC4-2016 por \$471.481.040 incluido IVA, con objeto de realizar el suministro del kit de incorporación para los soldados del segundo al décimo contingente para las unidades centralizadas de la Cuarta Brigada para la vigencia 2016.

Revisada la carpeta contractual se evidencia lo siguiente:

- Para este contrato se suministraron 3 carpetas; la carpeta 3 de 3 sin rótulo, marcada a lápiz tiene folios numerados a lápiz del 19 al 92, no concordantes con el folio final de la carpeta Nro. 2 (folio 275), detectando faltantes de información de las condiciones finales del contrato.



Ejército Nacional - Cuarta Brigada - Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate No. 4 Cacique
Yariguies - PRF No. 80053-2020-36009 - Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia

AUTO No. URF2- 694 Del 22 de Mayo de 2024

- No se encuentra la minuta del contrato en el expediente físico y el archivo del contrato que está cargado en el SECOP no corresponde a este proceso y fue cargado un año después durante la vigencia 2017.
- En el acto de adjudicación (Resolución Nro. 078 de 16-05-2016) y en la Minuta del Contrato (suministrada con posterioridad en archivo escaneado con entradas y salidas de almacén) se especifica que adicional a los 4.402 kits de incorporación, se contemplan unidades de ajuste (adicionales) a facturar por valor de \$140.659.200 en las cantidades descritas para once (11) elementos específicos del kit de incorporación, los cuales no se encuentran debidamente justificados.

Para las unidades de ajuste de kits de incorporación por valor de \$140.659.200, fue suministrada solo el acta de ingreso Nro. 5001422017-2016 del 23-06-2016, la orden de suministro Nro. 1007 del 25-07-2016 y el acta de salida de almacén Nro. 4905647675-2016 del 29-07-2016 con destino al BASPC-4 por la totalidad de cantidades y valor antes referido, pero no se suministraron las actas de entrega de estos elementos a los beneficiarios finales en las unidades adscritas a la Cuarta Brigada, ni la justificación de la compra de estos elementos adicionales como tampoco la selección del personal al que iban a ser entregados.

Igualmente se observó que los elementos adicionales por \$140.659.200 son para una cantidad de 4.736 soldados (11 elementos) y el número de soldados incorporados en la Unidad BASPC-4 (Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate Nro. 4 Cuarta Brigada) tiene una incorporación de tan solo 520 soldados en toda la vigencia 2016, acorde a la directiva transitoria Nro. 0448 del 10-Nov-2015 para incorporación y licenciamiento de soldados para el año 2016.

- No se tiene acta de recibo final, ni informe de supervisión del pago Nro. 3 (final).
- No hay acta de liquidación del contrato (...)"

1.2. Actuaciones procesales

- Auto No. 469 del 17 de julio de 2020, por medio del cual se dio formal inicio al Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 80053-2020-36009 (4_auto 469_apertura prf-80053-2020-36009 ejercito nacional)

Notificación por Correo

- JORGE ALFREDO ARISMENDY, notificado mediante correo electrónico, Sigedoc No. 2020EE0097373 del 1 de septiembre de 2020. (125_devolucion_diligencia_prf_2020-36009_auto_469)



Ejército Nacional - Cuarta Brigada - Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate No. 4 Cacique Yariguies - PRF No. 80053-2020-36009 - Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia

AUTO No. URF2- 694 Del 22 de Mayo de 2024

- NICOLAS CASTIBLANCO MONTENEGRO, notificado mediante correo electrónico, Sigedoc No. 2021EE0037099 del 12 de marzo de 2021. *(125_devolucion_diligencia_prf__2020-36009_auto_469)*
- HAROL FELIPE PAEZ ROA, notificado por Aviso via Web No. 088 del 7 de septiembre de 2020 *(125_devolucion_diligencia_prf__2020-36009_auto_469)*

Comunicación

- Juvenal Diaz Mateus, Comandante de la Cuarta Brigada del Ejercito Nacional – Batallón de apoyo y servicios para el combate No. 4 Cacique Yariguies, comunicado mediante SIGEDOC No. 2020EE0086176 del 11 de agosto de 2020 *(125_devolucion_diligencia_prf__2020-36009_auto_469)*
- Aseguradora QBE SEGUROS S.A., comunicada mediante el sigedoc No. 2020EE0086177 del 11 de agosto de 2020 *(125_devolucion_diligencia_prf__2020-36009_auto_469)*
- Auto No. 969 del 7 de septiembre del 2021, por medio del cual se decretan pruebas de oficio dentro del proceso de responsabilidad fiscal ordinario No. PRF 80053-2020-36009. *(30_auto_969 decreta pruebas prf-80053-2020-36009 ejercito)*
- Auto No. 1049 del 25 de octubre de 2023, mediante el cual se vincula terceros civilmente responsables en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. PRF 80053-2020-36009. *(20231025_AUTO 1049_VINCULA TERCEROS CIVIL RES_PRF-80053-2020-36009)*

Comunicación

- ALLIANZ SEGUROS S.A., comunicada mediante sigedoc No. 2023EE0190084 del 30 de octubre de 2023. *(83_20231030_comunicacion_allianz_1049_2023ee0190084)*
- MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA., comunicada mediante el sigedoc No. 2023EE0190078 del 30 de octubre de 2023 *(84_20231030_comunicacion_mapfre_1049_2023ee0190078)*



Ejército Nacional - Cuarta Brigada - Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate No. 4 Cacique
Yariguies - PRF No. 80053-2020-36009 - Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia

AUTO No. URF2- 694 Del 22 de Mayo de 2024

- LA PREVISORA S.A., comunicada mediante el sigedoc No. 2023EE0190081 del 30 de octubre de 2023 (*85_20231030_comunicacion_previsora_1049_2023ee0190081*)
- COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA ahora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., comunicada mediante el sigedoc No. 2023EE0190132 del 30 de octubre de 2023 (*86_20231030_dev comunicacion_axa_1049_2023ee0190132*)
- ASEGURADORA QBE SEGUROS S.A, hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., comunicada mediante el sigedoc No. 2023EE0190073 del 30 de octubre de 2023 (*87_20231030_dev comunicacion_qbe_1049_2023ee0190073*)

Notificación por Estado

- HAROL FELIPE PAEZ ROA y OTROS, notificado por Estado No. 194-2023 del 30 de octubre de 2023 (*159_20231030_estado 194 - antioquia_1049*)

Versiones libres

- JORGE ALFREDO ARISMENDY, allego al expediente versión libre, el 18 de septiembre de 2020. (*104_version libre jorge ccr*)
- Auto No. 1132 del 9 de noviembre de 2023, mediante el cual se reconoce personería jurídica al abogado **CESAR GIOVANY PAREZ ROA**, con C.C. 79.719.441 y portador de la T.P 272101 del C.S de la J para que represente los intereses de **HAROL FELIPE PÁEZ ROA**, con C.C.79.937.997, vinculado al presente proceso, en calidad de presunto responsable. (*80_auto 1132 _reconoce personeria apod_harol felipe paez roa*)
- Auto No. 1196 del 23 de noviembre de 2023, mediante el cual se reconoce personería jurídica al abogado **JUAN CAMILO ARANGO RÍOS**, con C.C 71.332.852 y portador de la T.P No. 114.894 del C.S. de la J., para que actúe asuma la defensa de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, vinculado al presente proceso, en calidad de tercero civilmente responsable. (*95_auto 1196 _reconoce personeria la previsora_prf-80053-2020-36009*)



Ejército Nacional - Cuarta Brigada - Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate No. 4 Cacique
Yariguies - PRF No. 80053-2020-36009 - Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia

AUTO No. URF2- 694 Del 22 de Mayo de 2024

- Auto No. 525 del 9 de abril de 2024, mediante el cual se reconoce personería jurídica al abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114, portador de la T. P. No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, vinculado al presente proceso, en calidad de tercero civilmente responsable. *(120_auto 525_reconoce personeria allianz prf-80053-2020-36009)*
- Auto No. 571 del 17 de abril del 2024, por medio del cual se imputa responsabilidad fiscal de forma solidaria a título de culpa grave, en contra de los señores del Teniente Coronel HAROL FELIPE PÁEZ ROA y del Mayor NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO, y se ordenó el archivo del proceso de responsabilidad fiscal No. 80053-2020-36009, en favor del señor Sargento Primero JORGE ALFREDO ARISMENDY *(117_20240417_auto 571_imputacion y archivo_prf-80053-2020-36009)*. Notificado por Estado No. 075-2024. *(169_20240424_estado 075 - antioquia_571)*
- Mediante Auto de asignación No. 533 del 25 de abril de 2024, la Unidad de Responsabilidad Fiscal, de la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, asignó el proceso de responsabilidad fiscal No. 80053-2020-36009 a la Contraloría Delegada Intersectorial No. 4, para resolver el Grado de Consulta, el cual llegó el mismo día, a través del aplicativo SIREF *(124_533)*.

1.3. Decisión que dio lugar al grado de consulta.

La Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia de la Contraloría General de la República, el día 17 de abril de 2024 expidió el Auto No. 571, mediante el cual se imputó responsabilidad fiscal de forma solidaria a título de culpa grave, en contra de los señores Teniente Coronel HAROL FELIPE PÁEZ ROA y el Mayor NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO, se mantiene vinculada en calidad de tercero civilmente responsable a las Aseguradoras MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA ahora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A y ALLIANZ SEGUROS S.A., y se archiva parcialmente las actuaciones en favor del Sargento Primero, señor Jorge Alfredo Arismendy.



Ejército Nacional - Cuarta Brigada - Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate No. 4 Cacique Yariguies - PRF No. 80053-2020-36009 - Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia

AUTO No. URF2- 694 Del 22 de Mayo de 2024

En este sentido se tiene que, en lo referente a la decisión de ordenar el archivo de las actuaciones en favor del señor Sargento Primero JORGE ALFREDO ARISMENDY, hoy sometida a grado de consulta, el A quo, manifestó lo siguiente:

“(...) este Despacho presenta las siguientes consideraciones respecto de la vinculación como presunto responsable fiscal del Sargento Primero JORGE ALFREDO ARISMENDY, con C.C.79.557.904.

- 1. En orden del día No 16 del 22-01-2016 el Teniente Coronel HAROL FELIPE PÁEZ ROA, Comandante del Batallón A.S.P.C No. 4 “Cacique Yariguies” nombra al SP ARISMENDY JORGE ALFREDO, como Suboficial de la tienda del soldado, cumpliendo las funciones y el manual de procedimiento de la dependencia (Tienda del Soldado).”.*
- 2. Mediante orden del día 102 del 02-07-2015 fue nombrado el SP ARISMENDY JORGE ALFREDO, como jefe Ambiental de la Unidad Táctica, cuyo propósito principal se refiere a verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental en las Unidades Tácticas, con el fin de evitar multas o sanciones por la parte ambiental, teniendo en cuenta la normatividad vigente. (ver cuadro cargos desempeñados en 2014-2015 y 2016)*



Ejército Nacional - Cuarta Brigada - Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate No. 4 Cacique Yariguies - PRF No. 80053-2020-36009 - Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia

AUTO No. URF2- 694 Del 22 de Mayo de 2024

INFORMACIÓN BÁSICA OFICIALES Y SUBOFICIALES (ARTICULO 31 DEL DECRETO 1799 de 2000)					
INFORMACIÓN PERSONAL					
01. GRADO SP	02. ARMA, CUERPO Y ESPECIALIDAD LOG-TRANSPORTES		03. APELLIDOS Y NOMBRES ARISMENDY JORGE ALFREDO		
04. LUGAR Y FECHA NAC. BOGOTÁ D.C. 22/MAR/1973		05. C.C. 79.557.904	06. CÓDIGO MILITAR 79.557.904	07. TIEMPO EN EL GRADO 04 AÑOS 6 MESES	
08. ESTADO CIVIL SEPARADO		09. NOMBRES Y APELLIDOS DE LA ESPOSA (O) O COMPAÑERA (O) PERMANENTE		10. NÚMERO Y EDAD DE LOS HIJOS 04 14 AÑOS, 08 AÑOS, 06 AÑOS Y 04 AÑOS	
INFORMACIÓN PROFESIONAL					
11 CURSOS, ESPECIALIDADES MILITARES Y CIVILES ADQUIRIDAS			LUGAR	FECHA	
CURSO BÁSICO EN TRANSPORTES			ESLOG	1996	
12 TIEMPO DE MANDO DE TROPAS, EMBARQUE Y/O VUELO					
11 MESES DE MANDO		MESES DE EMBARQUE		MILLAS NAVEGADAS	HORAS DE VUELO
13 CLASIFICACIÓN DE LOS ÚLTIMOS CINCO AÑOS					
AÑO	PRIMERO 2012	SEGUNDO 2013	TERCERO 2014	CUARTO 2015	QUINTO 2016
LISTA	TRES	TRES	TRES	TRES	TRES
14 CARGOS PRINCIPALES Y ADICIONALES DESEMPEÑADOS EN LOS ÚLTIMOS TRES AÑOS					
AÑO	UNIDAD	CARGOS			
2014	BAMAR-1	SUBOFICIAL S-4			
2015	ASPC 04	MEDIO AMBIENTE			
2016	ASPC 04	ADMINISTRADOR TIENDA DEL SOLDADO			

Lo anterior nos lleva a concluir que el SP. JORGE ALFREDO ARISMENDY no ostentó el cargo de almacenista del Batallón de ASPC No.04 "CACIQUE YARIGUIES" y por lo tanto no desempeño (SIC) tales funciones para la época de ocurrencia de los hechos; y tal como se consagra en la cláusula vigésima primera del contrato, el encargado de la recepción de los bienes era el MY. NICOLAS CASTIBLANCO, en su calidad de supervisor.

En consecuencia, se hace necesario desvincular al Sargento Primero JORGE ALFREDO ARISMENDY C.C.79.557.904 por estar demostrado dentro del proceso no haber sido generador de detrimento patrimonial de la entidad.

2. CONSIDERACIONES

2.1 De la competencia



Ejército Nacional - Cuarta Brigada - Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate No. 4 Cacique
Yariguies - PRF No. 80053-2020-36009 - Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia

AUTO No. URF2- 694 Del 22 de Mayo de 2024

La competencia de este Despacho se habilita en virtud de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 18 de la Ley 610 de 2000, en concordancia con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 610 del 2000, como quiera que el *A quo* ordenó el archivo parcial del proceso en favor del señor Sargento Primero JORGE ALFREDO ARISMENDY.

Adicionalmente, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Señor Contralor General de la República en la Resolución Organizacional 0748 de 2020 (*Por la cual se determina la competencia para el conocimiento y trámite de la acción de responsabilidad fiscal y de cobro coactivo en la Contraloría General de la República y se dictan otras disposiciones*), cuando en su artículo 21 define la competencia de los contralores delegados intersectoriales de la Unidad de Responsabilidad Fiscal y faculta a esta Unidad de Responsabilidad Fiscal, para conocer de las decisiones proferidas en primera instancia por las Gerencias Departamentales Colegiadas, como es el caso, la que ahora se estudia proveniente del Departamento de Bolívar, norma que reza:

“Artículo 21. Competencia de los Contralores Delegados intersectoriales de la Unidad de Responsabilidad Fiscal. Los Contralores Delegados Intersectoriales de la Unidad de Responsabilidad Fiscal conocerán:

(...)

4. Del grado de Consulta y de los recursos de apelación y de queja que resulten procedentes, de las providencias proferidas en los procesos de responsabilidad fiscal que conocen en primera o única instancia las Direcciones de Investigaciones y las Gerencias Departamentales Colegiadas (...).”

2.2 Del Grado de Consulta

El artículo 18 de la Ley 610 de 2000, consagra: *“Grado de consulta. Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio”*



Ejército Nacional - Cuarta Brigada - Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate No. 4 Cacique
Yariguies - PRF No. 80053-2020-36009 - Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia

AUTO No. URF2- 694 Del 22 de Mayo de 2024

La Corte Constitucional en Sentencia C-583 del 13 de noviembre de 1997¹, frente al objeto de la consulta, precisó:

“(…) La Consulta es pues un instrumento que permite al superior revisar la decisión dictada por el inferior con el fin de determinar si se ajusta o no a la realidad procesal y es acorde con la Constitución y la Ley”. “La consulta es una institución procesal en virtud de la cual, el superior jerárquico del juez que ha dictado una providencia, en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie petición o instancia de parte, la decisión adoptada en primera instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que esta adolezca, con miras a lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo. La competencia funcional del superior que conoce de la consulta es automática, porque no requiere para que pueda conocer de la revisión del asunto de una petición o de un acto procesal de la parte en cuyo favor ha sido instituida. La consulta opera por ministerio de la ley y, por consiguiente, la providencia respectiva no queda ejecutoriada sin que previamente se surta aquélla (…)

Cuando el superior conoce en grado de consulta de una decisión determinada, está facultado para examinar en forma íntegra el fallo del inferior, tanto por aspectos de hecho como de derecho y, al no estar sujeto a observar la prohibición contenida en el artículo 31 de la Carta, bien puede el juez de segunda instancia modificar la decisión consultada a favor o en contra del procesado, sin violar por ello norma constitucional alguna (…)

La autorización que se otorga en el precepto demandado al superior para que al decidir la consulta se pronuncie “sin limitación” alguna sobre la providencia dictada por el inferior, no lesiona la Ley Suprema, pues de su propia esencia se deriva la capacidad del funcionario de segunda instancia para revisar íntegramente la providencia consultada con el único objetivo de corregir los errores en que haya podido incurrir el fallador de primera instancia. De esta manera se busca evitar que se profieran decisiones violatorias no sólo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad misma como sujeto perjudicado con el delito. En otras palabras, el propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia, conforme al artículo 2º de la Carta, es fin esencial del Estado (…)”.

Por su parte, la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, respecto de la finalidad del Grado de Consulta, sostuvo en Concepto Jurídico EE18786 del 23 de junio de 2004, que:

¹ Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz.



Ejército Nacional - Cuarta Brigada - Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate No. 4 Cacique
Yariguies - PRF No. 80053-2020-36009 - Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia

AUTO No. URF2- 694 Del 22 de Mayo de 2024

“Sobre el grado de consulta debemos señalar que este no es un recurso, sino un grado de competencia, que se surte en los casos expresamente consagrados en la ley, en materia de responsabilidad fiscal fue instituido para proteger el interés público, el ordenamiento jurídico y los derechos y garantías fundamentales. En el grado de consulta el superior funcional del funcionario de primera instancia que tomó la decisión verifica que la actuación y la decisión que se revisan correspondan a los presupuestos fácticos y jurídicos del proceso de responsabilidad fiscal. (...)

Son consultables los procesos de responsabilidad fiscal, en los que se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal, o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio. El grado de consulta, le confiere al superior funcional, o de segunda instancia competencia para conocer el proceso de responsabilidad fiscal y en tal virtud, confirmar, modificar o revocar la decisión de primera instancia.”

Conforme con lo anterior, la Consulta tiene tres finalidades concretas en virtud de las cuales el Ad-quem puede revisar la decisión de primera instancia: la defensa del interés público, del orden jurídico y de los derechos y garantías fundamentales.

Procede el Despacho a verificar, si la providencia consultada y las actuaciones que conforman el proceso de responsabilidad fiscal que la originaron, se encuentran dentro de los postulados constitucionales y legales, atendiendo la finalidad por la que se instituyó el Grado de Consulta en la Ley 610 de 2000 o si, en su defecto, hay lugar a revocar la decisión objeto de análisis, en atención a que en el presente caso la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia, mediante Auto No. 571 del 17 de abril de 2024, ordenó el archivo parcial del proceso en favor del señor Sargento Primero JORGE ALFREDO ARISMENDY.

2.3 De los Elementos de la Responsabilidad Fiscal.

El proceso de responsabilidad fiscal tiene como finalidad buscar el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal directa o indirectamente, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva Entidad del Estado.



Ejército Nacional - Cuarta Brigada - Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate No. 4 Cacique
Yariguies - PRF No. 80053-2020-36009 - Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia

AUTO No. URF2- 694 Del 22 de Mayo de 2024

Lo anterior, en concordancia con lo manifestado por la Corte Constitucional mediante sentencia T285/04 - Acción de tutela de León Darío Tobón Orrego contra Contraloría General de Antioquia. Procedencia: Juzgado Doce Penal del Circuito de Medellín. Magistrado Ponente: Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA, del 25 de marzo de 2004, donde se dice que:

“(…) Téngase en cuenta que ambas modalidades de responsabilidad tanto la patrimonial como la fiscal tienen el mismo principio o razón jurídica: la protección del patrimonio económico del Estado. En éste sentido, la finalidad de dichas responsabilidades coincide plenamente ya que la misma no es sancionatoria (reprimir una conducta reprochable) sino eminentemente reparatoria o resarcitoria, están determinadas por un mismo criterio normativo de imputación subjetivo que se estructura con base en el dolo y la culpa, y parten de los mismos elementos axiológicos como son el daño antijurídico sufrido por el Estado, la acción u omisión imputable al funcionario y el nexo de causalidad entre el daño y la actividad del agente.”

Es así, que este tipo de acciones busca obtener una declaración jurídica, en la cual se establezca con certeza que un determinado servidor público o un particular que administre o maneje recursos públicos debe cargar con las consecuencias que se derivan de sus actuaciones u omisiones dolosas o gravemente culposas en la gestión fiscal que ha realizado y que por tanto está obligado a reparar el daño causado al erario.

De conformidad con lo establecido en el art. 1°, en concordancia con lo previsto en el artículo 6° de la Ley 610 de 2000, también debe responder quien con ocasión de la gestión fiscal contribuye a la producción del daño fiscal.

Según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, es necesario que dentro del proceso se hayan demostrado los tres elementos que son: a) un daño patrimonial al estado; b) una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal y c) un nexo causal entre el daño fiscal y la conducta, si falta uno de ellos se desvirtúa la responsabilidad.

2.3.1 El daño patrimonial al Estado.

El patrimonio público ha de interpretarse en su sentido amplio, esto es, en cuanto al conjunto de bienes, derechos, rentas y recursos del Estado, a su vez referido al concepto



Ejército Nacional - Cuarta Brigada - Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate No. 4 Cacique
Yariguies - PRF No. 80053-2020-36009 - Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia

AUTO No. URF2- 694 Del 22 de Mayo de 2024

de hacienda pública en sus múltiples manifestaciones económicas jurídicas. El erario así entendido, es susceptible de daño a partir de múltiples causas, entre ellas, hechos, actos o acontecimientos que se encuentran al margen de la gestión fiscal, y actos, hechos, omisiones, operaciones y contratos que se hallan en los dominios de la gestión fiscal, siendo esta última la que importa a los fines de proceso de responsabilidad fiscal.

El artículo 6° de la Ley 610 de 2000, define el daño, como elemento de la responsabilidad fiscal, en los siguientes términos:

*“ARTICULO 6°. DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público. **El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-340 de 2007](#)”***

La Corte Constitucional ha explicado el alcance de esta noción en Sentencia de Unificación SU 620 de 1996 y C-840 de 2001:

“Lo primero que cabe observar a partir del análisis del anterior contenido normativo es que la expresión “intereses patrimoniales” es una referencia al objeto sobre el que recae el daño. De manera general puede decirse que el objeto del daño es el interés que tutela el derecho y que, tal como se ha reiterado por la jurisprudencia constitucional, para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad fiscal, razón por las cuales entre otros factores que han de valorarse, están la certeza y existencia del daño y su carácter cuantificables con arreglo a su real magnitud. De este modo, no obstante la amplitud del concepto de interés patrimonial del Estado, el mismo es perfectamente determinable en cada caso concreto en que se pueda acreditar la existencia de un daño susceptible de ser cuantificado.

Tal como se puso de presente en la sentencia C-840 de 2001, los daños al patrimonio del Estado pueden provenir de múltiples fuentes y circunstancias y la norma demandada, de talante claramente descriptivo, se limita a una simple definición del daño que es complementada por la forma como éste puede producirse.



Ejército Nacional - Cuarta Brigada - Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate No. 4 Cacique
Yariguies - PRF No. 80053-2020-36009 - Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia

AUTO No. URF2- 694 Del 22 de Mayo de 2024

Así, la expresión intereses patrimoniales del Estado, se aplica a todos los bienes, recursos y derechos susceptibles de valoración económica cuya titularidad corresponda a una entidad pública, y del carácter ampliamente comprensivo y genérico de la expresión, que se orienta a conseguir una completa protección del patrimonio público, no se desprende una indeterminación contraria a la constitución".

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional ha señalado, respecto de este elemento indispensable de la acción fiscal, que se debe observar si a la persona jurídica pública le quedó algún beneficio del ejercicio contractual: *"Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio."*²

Al respecto, la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, en Concepto No. 0070A de 15 de enero de 2001 sobre el daño, señaló: *"De los tres elementos anteriores, el daño es el elemento más importante. A partir de éste se inicia la responsabilidad fiscal, si no hay daño no puede existir responsabilidad. Con esta lógica, el artículo 40 de la ley 610 dispone que el proceso de responsabilidad se apertura cuando se encuentra establecida la existencia del daño, es decir, se requiere que exista certeza sobre la existencia de éste para poder iniciar el proceso de responsabilidad fiscal (...)"*

2.3.2 Conducta dolosa o gravemente culposa de los gestores fiscales y quienes contribuyen a la producción del daño

Toda valoración relativa a la ocurrencia de un daño patrimonial imputable a la gestión irregular desplegada por quien ostente la calidad de gestor fiscal o por quien con ocasión de la gestión fiscal produzca o contribuya a la generación de un daño en un momento determinado, debe realizarse con observancia de todos los principios que rigen el actuar fiscal.

Tanto el artículo 3° como el 48, ambos de la Ley 610 de 2000, ordenan que la imputación con responsabilidad fiscal debe evaluar si quien está llamado a hacerlos cumplir mediante la administración o custodia de los recursos públicos, en realidad actuó bajo el amparo

² Corte Constitucional. Sentencia SU-620, 13 de noviembre de 1996, Expediente T-84714, Magistrado Ponente Antonio Barrera Carbonell



Ejército Nacional - Cuarta Brigada - Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate No. 4 Cacique
Yariguies - PRF No. 80053-2020-36009 - Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia

AUTO No. URF2- 694 Del 22 de Mayo de 2024

de estos y obtuvo los resultados más favorables, evitando la configuración de un detrimento.

Ahora bien, es necesario indicar que la conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal que exige el art. 5 de la Ley 610 de 2000, para determinar la existencia de la responsabilidad fiscal, se refiere a la potestad funcional, reglamentaria o contractual de un servidor público o de un particular que, autorizado legalmente, despliegue gestión fiscal, en ejercicio de la cual, o con ocasión de ella, genere un daño al patrimonio del Estado.

Acerca de los límites de la gestión fiscal, en la sentencia C-840 de 2001 la Corte Constitucional esclareció:

"Este nuevo espectro constitucional ha puesto al ordenador del gasto en un rango de autonomía e independencia ampliamente favorable a los designios de la gestión fiscal que le atañe con algunas responsabilidades correlativas que atienden a la defensa de diversos bienes jurídicos tales como los referidos a la administración y al Tesoro Público. Claro que este orden de cosas no le incumbe con exclusividad al ordenador del gasto, dado que el circuito de la Gestión Fiscal involucra a todos los servidores públicos que tengan poder decisorio sobre los bienes o rentas del Estado (...)

En síntesis, con arreglo a la nueva carta política la gestión no se puede reducir a perfiles económico-formalistas, pues, en desarrollo de los mandatos constitucionales y legales el servidor público y el particular, dentro de sus respectivas esferas, deben obrar no solamente salvaguardando la integridad del patrimonio público, sino, ante todo, cultivando y animando su específico proyecto de gestión y resultados (...)"

Para que la conducta del gestor fiscal sea relevante en términos de responsabilidad fiscal, debe realizarse con dolo o culpa grave, entendiéndose que la conducta es dolosa cuando el agente quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado tal y como se desprende del artículo 118 de la Ley 1474 de 2011, concibiendo la culpa de acuerdo con lo establecido en el artículo 63 del Código Civil, por remisión expresa del artículo 66 de la Ley 610 de 2000.

Así mismo, se asume que la conducta es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la Ley, de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones con arreglo del artículo 6 de la



Ejército Nacional - Cuarta Brigada - Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate No. 4 Cacique
Yariguies - PRF No. 80053-2020-36009 - Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia

AUTO No. URF2- 694 Del 22 de Mayo de 2024

misma ley, cuya entera aplicación es predicable en los procesos de responsabilidad fiscal, en atención a la especialidad de la materia (responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado o de quienes ejecuten funciones públicas).

2.3.3 Nexo de causalidad entre la conducta y daño:

El tercer elemento integrante de la responsabilidad fiscal es la existencia de un nexo de causalidad entre la conducta y el daño, el cual implica una relación determinante y condicionante de causa - efecto de manera que el daño sea el resultado de una conducta activa u omisiva.

Teniendo en cuenta que la razón jurídica de la responsabilidad fiscal es la protección del patrimonio del Estado, su finalidad es entonces eminentemente reparatoria y resarcitoria, y está determinada por un criterio normativo que se estructura con base en el dolo y la culpa grave, partiendo del daño antijurídico sufrido por el Estado y del nexo de causalidad entre el daño y la actividad del agente, porque quienes cumplen gestión fiscal y quienes actúan con ocasión de ésta manejan directamente o indirectamente recursos estatales y por ello les asiste el deber de orientar esos recursos a la realización de finalidades que le incumben al Estado.

Para efectos del proceso de responsabilidad fiscal se requiere que el gestor fiscal sea servidor público o particular con funciones públicas, que produzca daño fiscal con dolo o culpa grave, lo haga sobre bienes, rentas o recursos públicos que se hallen bajo su esfera de acción en virtud del respectivo título habilitante. También puede ser quien en un marco de deberes u obligaciones que se cumplen con ocasión de la gestión fiscal genere o contribuya a generar el daño fiscal, como ocurre con los contratistas, interventores, entre otros que actúan con ocasión de la gestión fiscal de los contratos estatales.

2.4 Archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal

El artículo 47 de la Ley 610 de 2000 establece que procede proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno



Ejército Nacional - Cuarta Brigada - Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate No. 4 Cacique Yariguies - PRF No. 80053-2020-36009 - Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia

AUTO No. URF2- 694 Del 22 de Mayo de 2024

del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la prescripción o caducidad de esta.

Al efecto, probado el daño, es importante tener en cuenta que el Proceso de Responsabilidad Fiscal tiene por finalidad obtener una declaración jurídica, en la cual se establezca con certeza que un determinado servidor público o un particular que administre o maneje recursos públicos debe cargar con las consecuencias que se derivan de sus actuaciones u omisiones dolosas o gravemente culposas en la gestión fiscal que ha realizado y que por tanto está obligado a reparar el daño causado al erario, en el evento que éste exista.

De conformidad con lo establecido en el art. 1°, en concordancia con lo previsto en el artículo 6° de la Ley 610 de 2000, también debe responder quien con ocasión de la gestión fiscal contribuye a la producción de dicho daño fiscal.

El daño en materia fiscal sigue de manera general los lineamientos jurisprudenciales y doctrinales establecidos y es, además, la nota primaria y fundamental para establecer la existencia o inexistencia de la Responsabilidad Fiscal ya que, sin la producción de este, no tiene razón de ser la Acción Fiscal en tanto que ésta es resarcitoria al perseguir su compensación por parte del gestor fiscal. Igualmente, es necesario tener en cuenta que el daño debe ser cierto, es decir que a los ojos del juez aparezca, con evidencia, que la acción lesiva del agente ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante. Sobre el tema en Sentencia C-840 de 2001, se señaló: "(...) *Si no existe un perjuicio cierto, un daño fiscal, no hay cabida para la declaración de la responsabilidad fiscal (...)*".

En el presente proceso, el operador jurídico de instancia en Auto Mixto de imputación decidió archivar las diligencias en favor del Sargento Primero Jorge Alfredo Arismendy

Por lo señalado, se hace necesario realizar este análisis en relación con el hecho investigado, para establecer la existencia o no de los elementos de la Responsabilidad Fiscal, de la caracterización del tema y normas afines a su ejecución.



Ejército Nacional - Cuarta Brigada - Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate No. 4 Cacique Yariguies - PRF No. 80053-2020-36009 - Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia

AUTO No. URF2- 694 Del 22 de Mayo de 2024

3 CASO CONCRETO

En este contexto, le corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la determinación adoptada por el A-quo en el artículo segundo de la parte resolutive del Auto No. 571 del 17 de abril de 2024, en el que decidió archivar parcialmente la actuación fiscal en favor del señor Sargento Primero JORGE ALFREDO ARISMENDY.

Así entonces, retomando los criterios propuestos y en aras de verificar los argumentos del A-quo, este Despacho procedió a efectuar el estudio de la providencia consultada, del acervo probatorio presente en el expediente, documentales y demás diligencias practicadas; previa la constatación de la calidad ostentada por quienes fueron vinculados como presuntos responsables fiscales.

Encontrándose que, de conformidad con el Auto No. 469 del 17 de julio de 2020, la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia, ordenó la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 80053-2020-36009, por el presunto detrimento patrimonial ocasionado al Ejército Nacional - Cuarta Brigada - Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate No. 4 Cacique Yariguies, vinculando como presuntos responsables a los señores Teniente Coronel HAROL FELIPE PÁEZ ROA, identificado con la C.C.79.937.997, Comandante del Batallón para la época de ocurrencia de los hechos, quien suscribe el acto de adjudicación, Resolución 078 del 16-5-2016 y el contrato 309-BASTC4-2016, al Mayor NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO, identificado con la C.C. 79.721.172, supervisor del contrato y el Sargento Primero JORGE ALFREDO ARISMENDY, identificado con la C.C.79.557.904, quien recibe, retira y custodia los elementos entregados al almacén (almacenista).

En este entendido, con el fin de verificar si la decisión adoptada por la primera instancia se encuentra ajustada a derecho, existe la necesidad de realizar una valoración de la documentación que hasta la fecha se ha allegado al proceso bajo estudio, para de esta manera lograr identificar la existencia o no de algún tipo de responsabilidad en la generación del daño, por parte del sujeto procesal en favor de quien se ha ordenado el archivo de la presente investigación.



Ejército Nacional - Cuarta Brigada - Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate No. 4 Cacique Yariguies - PRF No. 80053-2020-36009 - Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia

AUTO No. URF2- 694 Del 22 de Mayo de 2024

Ahora bien, se tiene que el hecho generador del daño, de conformidad con lo manifestado en el auto de apertura de la presente investigación, tiene que ver con que dentro del contrato No. 309-BASPC4-2016, se contemplan unidades de ajuste (adicionales) a facturar por valor de \$140.659.200 en las cantidades descritas para once (11) elementos específicos del kit de incorporación, los cuales no se encuentran debidamente justificados, fue suministrada solo el acta de ingreso Nro. 5001422017-2016 del 23-06-2016, la orden de suministro Nro. 1007 del 25-07-2016 y el acta de salida de almacén Nro. 4905647675-2016 del 29-07-2016 con destino al BASPC-4 por la totalidad de cantidades y valor antes referido, pero no se suministraron las actas de entrega de estos elementos a los beneficiarios finales en las unidades adscritas a la Cuarta Brigada, ni la justificación de la compra de estos elementos adicionales como tampoco la selección del personal al que iban a ser entregados.

Igualmente se observó que los elementos adicionales por \$140.659.200 son para una cantidad de 4.736 soldados (11 elementos) y el número de soldados incorporados en la Unidad BASPC-4 (Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate Nro. 4 Cuarta Brigada) tiene una incorporación de tan solo 520 soldados en toda la vigencia 2016, acorde con la directiva transitoria Nro. 0448 del 10-Nov-2015 para incorporación y licenciamientos de soldados para el año 2016.

Ahora, frente a la conducta del Sargento Primero JORGE ALFREDO ARISMENDY, se afirma en el auto de apertura que cumplía la función de almacenista, fue quien recibió, tenía bajo su custodia los elementos del almacén y entregó los kits de incorporación, sin tener soportes de quien recibe los elementos, por lo expuesto, la responsabilidad del almacenista sobre los bienes continua.

Es así que, una vez iniciada la presente investigación fiscal, se evidencia que en el desarrollo de esta, el señor Sargento Primero JORGE ALFREDO ARISMENDY, quien recibe, retira y custodia los elementos entregados al almacén (almacenista), presentó versión libre y espontánea el 18 de septiembre de 2020 (*104_version libre jorge ccr*)

Al verificar lo expuesto por el sujeto arriba identificado, manifestó lo siguiente:



Ejército Nacional - Cuarta Brigada - Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate No. 4 Cacique Yariguies - PRF No. 80053-2020-36009 - Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia

AUTO No. URF2- 694 Del 22 de Mayo de 2024

“ (...)”

PRIMERO:

Nunca desempeñe funciones como almacenista general ni auxiliar de intendencia en los años 2015, 2016 y 2017 en el Batallón de ASPC No.04 “Cacique Yariguies” como a continuación voy a demostrar por medio de la prueba documental que se anexa.

Para la fecha en la cual la Cuarta Brigada del Ejército suscribió el contrato Nro. 309-BASPC4-2016 por \$471.481.040 incluido IVA, con objeto de realizar el suministro del kit de incorporación para los soldados del segundo al décimo contingente para las unidades centralizadas de la Cuarta Brigada para la vigencia 2016, y para las unidades de ajuste de kits de incorporación por valor de \$140.659.200, fue suministrada solo el acta de ingreso Nro. 5001422017-2016 del 23-06-2016, la orden de suministro Nro. 1007 del 25-07-2016 y el acta de salida de almacén Nro. 4905647675-2016 del 29-07-2016 con destino al BASPC-4 por la totalidad de cantidades y valor antes referido, pero no se suministraron las actas de entrega de estos elementos a los beneficiarios finales en las unidades adscritas a la Cuarta Brigada, ni la justificación de la compra de estos elementos adicionales como tampoco la selección del personal al que iban a ser entregados; el Sargento Primero JORGE ALFREDO ARISMENDY CC. 79557904 no fungía como almacenista donde fueron depositados los elementos objetos del contrato por que como lo prueba la orden del día No. 102 del día 02 de Julio de 2015 en Medellín en el artículo 421 Administración y logística fui nombrado por el Comando de Batallón de ASPC No.04 “CACIQUE YARIGUIES” como JEFE AMBIENTAL PARA LA UNIDAD TACTICA (ANEXO FOTOCOPIA AUTENTICA DE LA ORDEN DEL DIA No.102, anexo manual específico de funciones y competencias laborales para el cargo de Suboficial Gestión Ambiental).

SEGUNDO:

Así mismo para el día 22 de enero de 2016 según orden del día No. 16 en Medellín en el artículo 048 NOVEDADES DE PERSONAL ORGANIZACIÓN UNIDAD TACTICA fui nombrado por el Comando de Batallón de ASPC No.04 “CACIQUE YARIGUIES” como SUBOFICAIL TIENDA DEL SOLDADO (ANEXO FOTOCOPIA AUTENTICA DE LA ORDEN DEL DIA No.16, anexo manual de comisiones administrativa de casinos donde en el párrafo No. 5.2.2 administrador de los casinos de los soldados reglamentan las funciones del cargo como suboficial tienda del soldado).

TERCERO:

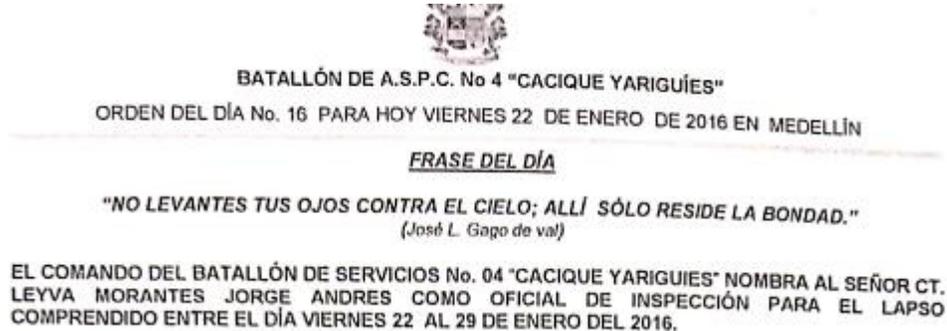
Según orden del día No. 001, del 02 de enero de 2017 en Medellín en su artículo 002 NOVEDADES DE PERSONAL NOMBRAMIENTO PERSONAL LAPSO 2017, fui nombrado NUEVAMENTE por el Comando de Batallón de ASPC No.04 “CACIQUE YARIGUIES” como SUBOFICAIL TIENDA DEL SOLDADO y su vez como ASESOR DE COMANDO ENCARGADO. (ANEXO FOTOCOPIA AUTENTICA DE LA ORDEN



Ejército Nacional - Cuarta Brigada - Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate No. 4 Cacique Yariguies - PRF No. 80053-2020-36009 - Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia

AUTO No. URF2- 694 Del 22 de Mayo de 2024

Para el año 2016, el Sargento Primero JORGE ALFREDO ARISMENDY fue nombrado suboficial "TIENDA DE SOLDADO", de acuerdo con la orden del día No. 16 del 22 de enero de 2016, como se evidencia a continuación:



ARTICULO No. 048 NOVEDADES DE PERSONAL

ORGANIZACIÓN UNIDAD TACTICA

El Comando del Batallón de A.S.P.C. No 4 "Cacique Yariguies", nombra el personal que se relaciona a continuación en los cargos asignados, los cuales deben cumplir con las funciones y el manual de procedimiento de cada dependencia, así:

GR	APELLIDOS Y NOMBRES	COMPAÑÍA	CARGO
SP	RIOS ORTIZ DIANA PATRICIA		
SP	ARISMENDY JORGE ALFREDO	I/LO	SUBOFICIAL TIENDA DEL SOLDADO

De igual forma, en su artículo No. 049, se consigna que para el mes de enero de 2016, se encontraba en la sección contrainteligencia – sección de cámaras – módulo de seguridad.

ARTICULO No. 049 ADMINISTRACION Y LOGISTICA

REVISTA DE ACTUALIZACION Y CONFRONTACION DE CARGOS MES DE ENERO DE 2016

El Comando del Batallón de A.S.P.C. No 4 "Cacique Yariguies" Nombra al personal que se relaciona a continuación para que realiza la REVISTA DE ACTUALIZACION Y CONFRONTACION DE CARGOS DEL MES DE ENERO DE 2016. De las dependencias de la unidad táctica, la correspondiente revista del material de armamento, intendencia, comunicaciones y equipo especial se debe realizar de forma simultánea, las respectivas actas firmadas y con las observaciones encontradas se deben entregar con plazo 26 /01/2016 a las 07:00 horas en la Ayudantía del señor Ejecutivo y Segundo Comandante de la Unidad Táctica.

No.	OFICINA	INSPECTOR
6	SECCIÓN CONTRAINTELIGENCIA- SECCION DE CAMARAS – MODULO DE SEGURIDAD	SP. ARISMENDY JORGE ALFREDO

Al igual que los años 2015 y 2016, para el año 2017, el señor Sargento Primero JORGE ALFREDO ARISMENDY fue nombrado suboficial tienda soldado y asesor de comando



Ejército Nacional - Cuarta Brigada - Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate No. 4 Cacique Yariguies - PRF No. 80053-2020-36009 - Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia

AUTO No. URF2- 694 Del 22 de Mayo de 2024

encargado de acuerdo con la orden del día No. 001 del 2 de enero de 2017 en su artículo 002:

	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE. No. 4			
ORDEN DEL DÍA No.001 PARA HOY LUNES 02 DE ENERO DE 2017 MEDELLÍN, ANTIOQUIA				
<u>FRASE DEL DÍA</u>				
"COMIENZA CADA DIA CON PALABRAS DE ALABANZA EN TU BOCA; APRECIA EL GRAN DON DE LA VIDA QUE DIOS TE CONCEDE".				
ARTICULO No. 002	NOVEDADES DE PERSONAL NOMBRAMIENTO PERSONAL LAPSO 2017			
<p>El Comando del Batallón de A.S.P.C. No 4 "Cacique Yariguies" NOMBRA EL COMITÉ de quejas y reclamos para el presente mes de acuerdo a la directiva N° 222 de 2008 así:</p>				
<p>El Comando del Batallón de A.S.P.C. No 4 "Cacique Yariguies" NOMBRA AL PERSONAL que se relaciona a continuación de acuerdo con sus con sus funciones y atribuciones en los cargos Según restructuración de la Unidad Táctica así:</p>				
13.	SP	ARISMENDY JORGE ALFREDO	I/LO	ADMINISTRADOR TIENDA DEL SOLDADO
<p>El COMANDANTE DEL BATALLON ASPC N°4 "CACIQUE YARIGUIES, nombra el siguiente personal para que se desempeñen en el comité de incorporación de Soldados Regulares primer contingente 2017. Quienes deberán cumplir con las siguientes funciones e instrucciones así:</p>				
SP. ARIZMENDY JORGE ALFREDO			ASESOR DE COMANDO ENCARGADO	

Como lo sostuvo la primera instancia y se evidencia en las pruebas antes citadas, el señor Sargento Primero JORGE ALFREDO ARISMENDY, durante los años 2015, 2016 y 2017 no fungió como almacenista. En este contexto preocupa, que dentro del expediente se evidencian órdenes de salida de los bienes objeto del presente proceso, por parte del suboficial del ejercito "Jhon Henry"



Ejército Nacional - Cuarta Brigada - Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate No. 4 Cacique Yariguies - PRF No. 80053-2020-36009 - Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia

AUTO No. URF2- 694 Del 22 de Mayo de 2024

		JERCITO NACIONAL DE COLOMBIA				ENTRADA DE BIENES POR CONCEPTO DE: EM Entr.mercancías			Doc. Material 5001422017-2016 MOVIMIENTO: 101	
UNIDAD Batallón de ASPC No. 4		NIT 800130708-5	CODIGO EB04	ALMACEN EW02	FECHA 23.06.2016	CIUDAD Medellin, Antioquia				
PROVEEDOR JAVIER DE JESUS LEON LONDOÑO		NIT 15928630	CODIGO	No. PEDIDO 4200129814	DESTINO UNIDADES BR-					
TRAZABILIDAD: KIT INCORPORACIO / FACT 0594 / EM. KIT INCORPORACION UNI / EM. KIT INCORPORACION FACT 0594										
MATNR	LOTE/UBIC	EQUIPO	No. PARTE	DESCRIPCION	IMPUTACN./SERIE	CANT	UD	VR. UNITARIO	VR. TOTAL	
1397030	INCORPORA 01A01A01A			PARCHE APELLIDO FRONTAL CAMI		394,00	C/U	3.200,00	1.260.799,68	
1082393	INCORPORA 01A01A01A			PARCHE EJÉRCITO		394,00	C/U	1.600,00	630.399,84	
1018726	INCORPORA 01A01A01A			PARCHE UNIDAD SUPERIOR, PARC		394,00	JGO	3.200,00	1.260.799,68	
1018523	INCORPORA 01A01A01A			DISTINTIVOS EN CORDOBÁN		394,00	C/U	300,00	118.199,68	
1753145	INCORPORA 01A01A01A			BRAZALETES DE IDENTIFICACIÓN		394,00	C/U	1.700,00	669.801,26	
1082395	INCORPORA 01A01A01A			PLACAS DE IDENTIFICACIÓN		394,00	C/U	4.999,99	1.969.997,79	
1388264	INCORPORA 01A01A01A			CEPILLO DE DIENTES		394,00	C/U	700,00	275.800,79	
1270148	INCORPORA 01A01A01A			CREMA DENTAL		394,00	BX	2.099,99	827.397,79	
1082382	INCORPORA 01A01A01A			MAQUINA PARA AFEITAR		394,00	C/U	2.600,00	1.024.400,32	
1329878	INCORPORA 01A01A01A			PAÑUELOS		394,00	C/U	1.000,00	394.000,47	
1753152	INCORPORA 01A01A01A			TALCOS		394,00	C/U	2.500,00	984.998,90	
1082380	INCORPORA 01A01A01A			DESODORANTE O ANTI-TRASPIRAN		394,00	C/U	7.500,00	2.955.001,26	
TOTALES								140.538.200,00		
MONTO: CIENTO CUARENTA MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS CON CERO /100 M.CTE										
 RECIBI POST-FIRMA										

ENTREGUE
John Henry Roucanca R.
 Suboficial del Ejército Infantería
ALMACENISTA
POST-FIRMA

En conclusión, en esta oportunidad se comparte la decisión adoptada por el A quo, de ordenar el archivo de las presentes diligencias en favor del señor Sargento Primero JORGE ALFREDO ARISMENDY, pues está demostrado que no ejercicio como almacenista en el momento en que se perfeccionó el daño del presente proceso. En otras palabras, el señor ARISMENDY nada tiene que ver con la participación en el presunto detrimento que se investiga dentro del proceso de marras, pues para la época de los hechos no prestaba sus servicios como almacenista del Ejército Nacional Cuarta Brigada - Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate No. 4 Cacique Yariguies.



Ejército Nacional - Cuarta Brigada - Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate No. 4 Cacique
Yarigües - PRF No. 80053-2020-36009 - Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia

AUTO No. URF2- 694 Del 22 de Mayo de 2024

En estas condiciones, este Despacho observa que, a partir del material probatorio existente confrontado con los hechos materia de investigación, uno de los elementos de la responsabilidad fiscal no se presenta, razón por la cual se procederá a confirmar la decisión adoptada por el *A-quo* de decretar el archivo parcial del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 80053-2020-36009, proferida el 17 de abril de 2024, a favor del Sargento Primero JORGE ALFREDO ARISMENDY, C.C.79.557.904, sin perjuicio de que, si llegaren a aparecer nuevas pruebas que indiquen alguno de los presupuestos legales contemplados en el artículo 17 de la Ley 610 de 2000, se deberá proceder a la reapertura del mismo.

Finalmente, realizado el estudio y evaluación de las diferentes piezas procesales que integran el expediente, esta instancia concluye que a los implicados, se les ha garantizado el debido proceso y el derecho a la defensa, dispuestos en el artículo 29 de la Carta Política; de acuerdo a lo regulado en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011; así mismo, las pruebas decretadas y practicadas lo han sido conforme a las normas sustantivas y procedimentales, no existiendo causal alguna de nulidad que vicie e invalide la actuación procesal.

4. OTRAS CONSIDERACIONES

1. Es necesario destacar, que dentro de la presente causa fiscal se evidencia que dentro Auto No. 571 del 17 de abril de 2024, mediante el cual se IMPUTACIÓN Y ARCHIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36009, en su parte motiva, específicamente en el acápite “DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE”, se menciona que mediante auto No 469 del 17 de julio de 2020 de apertura del presente proceso, se vinculó en calidad de tercero civilmente responsable, a la ASEGURADORA QBE SEGUROS S.A hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A con NIT. 860.002.534-0, en virtud de la póliza de manejo de entidades oficiales No. 000706272341, vigente desde 01-01-2016 hasta 31-12-2016 por valor de \$1.000.000.000.



Ejército Nacional - Cuarta Brigada - Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate No. 4 Cacique
Yariguies - PRF No. 80053-2020-36009 - Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia

AUTO No. URF2- 694 Del 22 de Mayo de 2024

El 25 de octubre de 2023, con Auto 1049 se decidió vincular, en calidad de terceros civilmente responsables, a las siguientes compañías aseguradoras por la existencia de COASEGURO en la POLIZA DE MANEJO PARA ENTIDADES OFICIALES No. 000706272341, cuyo objeto consistía en amparar los riesgos que impliquen menoscabo de los fondos y bienes nacionales del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y SUS UNIDADES EJECUTORAS (Direcciones, Divisiones según sea el caso) causados por acciones u omisiones de sus empleados que incurran en los delitos contra la administración públicas o en alcances fiscales por incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, conforme a lo previsto en los hechos descritos en el auto No 469 del 17 de junio de 2020.

La carátula de la póliza detalla COASEGURO con la siguiente participación y deducibles:

NOMBRE	% DE PARTICIPACION	% DEDUCIBLE	VALOR SEGUABLE
ASEGURADORA QBE SEGUROS S.A, hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A	21.50%	Sin deducibles	\$215.000.000
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.	12%	Sin deducibles	\$119.999.967
LA PREVISORA S.A. CIA. DE SEGUROS	21.50%	Sin deducibles	\$215.000.039
COMPANIA DE SEGUROS COLPATRIA ahora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.	22.50%	Sin deducibles	\$224.997.967
ALLIANZ SEGUROS S.A.	22.50%	Sin deducibles	\$224.997.967

Es claro que se tiene como coaseguradores 5 compañías de seguros, pero se evidencia un error en la parte resolutive del Auto No. 571 del 17 de abril de 2024, dado que, en su artículo tercero, solo se mencionan 4 compañías de seguros, dejando por fuera a la ASEGURADORA QBE SEGUROS S.A, hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, como se evidencia:

“TERCERO.MANTENER LA VINCULACIÓN de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA ahora AXA



Ejército Nacional - Cuarta Brigada - Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate No. 4 Cacique Yariguies - PRF No. 80053-2020-36009 - Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia

AUTO No. URF2- 694 Del 22 de Mayo de 2024

COLPATRIA SEGUROS S.A y ALLIANZ SEGUROS S.A, por el porcentaje de participación de la póliza de manejo para entidades oficiales no. 000706272341 vigente desde 01-01-2016 hasta 31-12-2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia”

2. Se insta al Operador Jurídico Fiscal para que indague sobre la posible vinculación de nuevos sujetos procesales que tengan participación en los hechos que originan esta investigación fiscal.

DECISIÓN

Sin más consideraciones fácticas y jurídicas, se confirmará la decisión remitida en Consulta por constatarse los requisitos establecidos en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, a efecto que la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia archive las presentes diligencias en favor del Sargento Primero JORGE ALFREDO ARISMENDY, C.C.79.557.904

Por las consideraciones anteriormente expuestas, y en uso de las facultades constitucionales y legales, la Contralora Delegada Intersectorial No. 4, de la Unidad de Responsabilidad Fiscal,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el artículo segundo del Auto No. 571 del 17 de abril de 2024, proferido por la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia, por medio del cual se ordenó el archivo parcial del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 80053-2020-36009, en favor del Sargento Primero JORGE ALFREDO ARISMENDY, C.C.79.557.904, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por conducto de la Secretaría Común de la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia, por ESTADO fijado en la página web de la Contraloría General de la República.



Ejército Nacional - Cuarta Brigada - Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate No. 4 Cacique
Yariguies - PRF No. 80053-2020-36009 - Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia

AUTO No. URF2- 694 Del 22 de Mayo de 2024

De requerir copia de la providencia, los sujetos procesales deberán solicitarla al correo responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia, mediante el aplicativo SIREF, para lo de su competencia.

CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA LONDOÑO SUÁREZ
Contralora Delegada Intersectorial No. 4
Unidad de Responsabilidad Fiscal

Proyecto: Manuel Alejandro Ortiz Manrique
Profesional Universitario URF

Revisó y ajustó: ALLS/